
7 ADMINISTRACION MUNICIPAL

AYUNTAMIENTO DE IBARRA

Aprobación definitiva de la ordenanza reguladora de las instalaciones radioeléctricas pertenecientes a las redes de telecomunicaciones

AYUNTAMIENTO DE IBARRA

Anuncio

Transcurrido el plazo de información pública reglamentario sin que se haya presentado reclamación ni observación alguna, se eleva a definitivo el acuerdo inicial adoptado por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 1 de julio de 2002, por el que se aprobaba la Ordenanza municipal reguladora sobre normas para el fomento y la normalización del uso del Euskara en el Ayuntamiento y Municipio de Ibarra, y se publica a continuación el texto íntegro de la misma, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 70.2 de la Ley 7/85 de 2 de abril reguladora de la Base de Régimen Local.

Ibarra, a 15 de diciembre de 2003.—La Alcaldesa, M.^a Consuelo Romeo Aya.

(1902) (13127)

Ordenanza reguladora de las instalaciones radioeléctricas pertenecientes a las redes de telecomunicaciones.

PREAMBULO

La liberalización del mercado de las telecomunicaciones ha comportado el rápido crecimiento de todos aquellos elementos de telecomunicación necesarios para prestar un servicio de calidad. Los servicios de telecomunicaciones requieren de una infraestructura que afecta directamente al territorio. El proceso de implantación de los diferentes operadores, autorizado por el Ministerio de Ciencia y Tecnología, y el rápido crecimiento del mercado, está creando algunas disfunciones a la que no son ajenas la Administración Local.

Los municipios están facultados a intervenir en este proceso en función de las competencias reconocidas en los artículos 25, 26 y 28 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y normativa urbanística y ambiental.

Sin perjuicio de la regulación municipal contenida en esta ordenanza, será plenamente aplicable y de obligado cumplimiento la normativa sectorial específica reguladora del sector de las telecomunicaciones. En la actualidad la Ley 11/1998 de 24 de abril General de Telecomunicaciones, el R.D.L. 1/1998 de 27 de febrero, ha sido desarrollada por el R.D.L. 1.651/1998 de 24 de julio, que aprueba el Reglamento de desarrollo del Título II; el R.D. 1.736/1998 de 31 de julio por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo del Título III y, el R.D. 279/1999 de 22 de febrero sobre infraestructuras comunes de telecomunicación así como las reglamentaciones y especificaciones

técnicas relativas a las distintas clases de instalaciones y equipos de esta índole.

Una de las disposiciones más relevantes en el desarrollo de esta ley, ha sido el Real Decreto 1.066/2001, de 28 de setiembre, por el que se aprueba el Reglamento que establece las condiciones de protección del dominio público radioeléctrico, restricciones a las emisiones radioeléctricas y medidas de protección sanitaria frente a emisiones radioeléctricas, que concreta el ámbito de regulación de la presente ordenanza.

En la exposición de motivos del Real Decreto 1.066/2001 se afirma que con esta disposición se asume los criterios de protección sanitaria frente a campos electromagnéticos procedentes de emisiones radioeléctricas establecidos en la Recomendación del Consejo de Ministros de Sanidad de la Unión Europea, de 12 de julio de 1999, relativa a la exposición al público en general a campos electromagnéticos.

Con todo, la ordenanza es un instrumento válido para establecer condiciones de protección ambiental y de seguridad o urbanísticas que tendrán que cumplir este tipo de instalaciones mediante el control sometido a licencia de este tipo de instalaciones.

EXPOSICION MOTIVOS

La liberalización de las Telecomunicaciones y la ley LGT 1998 ha supuesto un cambio importante en el desarrollo del sector.

La liberalización no sólo ha sido de los servicios (y operadores) sino también de las infraestructuras necesarias para prestar el servicio.

La necesidad de nuevas infraestructuras no ha sido paralela a una normativa reguladora de las mismas, sino que durante un período importante hasta estos días puede decirse que la instalación de infraestructuras ha sido bastante incontrolada, ya que los operadores han ido a ocupar emplazamientos basándose en la disposición de licencia y los organismos públicos y locales no han dispuesto de normativas a fin de poder controlar la forma, número y necesidades basándose en planes de desarrollo programado o en criterios de desarrollo urbano.

Siendo lo anterior un breve resumen de la situación, es normal que un Ayuntamiento desee disponer de una normativa o proceso definido, a fin de poder implantar estos servicios en un municipio y aceptando la libre competencia entre operadores.

Por lo tanto a continuación se presenta un proceso que pretende terminar en una normativa con la cual el Ayuntamiento pueda regular las infraestructuras en su municipio.

Las administraciones locales se han visto desbordadas por una continua avalancha de solicitudes de licencias de obra a las que se ha tenido que responder apoyándose en criterios puramente subjetivos. La falta de normativa que regule este tipo de instalaciones ha dado como resultado por un lado, la proliferación de grandes estructuras de antenas tanto en el medio urbano como rural y el consiguiente deterioro del entorno medioambiental y urbanístico, y por otro que la Ciudad y sus barrios se vean sometidos continuamente al levantamiento de calles para la apertura de zanjas con las molestias que este tipo de obra supone para los ciudadanos.

La LGT, en su artículo 43 establece que los operadores titulares de licencias individuales para la instalación de redes públicas de telecomunicaciones a los que, de conformidad con lo dispuesto en

el capítulo I de este Título, les sean exigibles obligaciones de servicio público, se beneficiarán de los derechos de ocupación del dominio público, de la aplicación del régimen de expropiación forzosa y del de establecimiento de servidumbres y limitaciones, de acuerdo con lo dispuesto en este capítulo. Por su parte, el art. 45 de la mencionada Ley dispone, en su art. 45 apartado b) que las autorizaciones de uso deberán otorgarse conforme a lo dispuesto en la legislación de régimen local.

La presente Ordenanza intenta equilibrar, por un lado, el derecho de los operadores a tender sus redes de telecomunicaciones, y, por lo tanto, la potestad del Ayuntamiento de ordenar su territorio desde el punto de vista del medio ambiente y del urbanismo.

La regulación de las condiciones de este tipo de instalaciones se realiza asumiendo las telecomunicaciones como servicios de interés general y tratando de imponer, en la medida que ello sea posible, criterios de «uso compartido», minimizando de esta forma el impacto negativo de sus infraestructuras, evitando las frecuentes obras que afecten al Dominio Público y velando por los intereses del Ayuntamiento y de los ciudadanos. Todo ello atendiendo a los principios de igualdad de trato y de no discriminación entre los distintos operadores de redes de telecomunicaciones.

La normativa faculta la entrada a los nuevos operadores, sin menoscabo de los ya establecidos, partiendo de la base del establecimiento de un entorno en libre competencia pero ordenado.

El objeto de esta normativa es regular la correcta implantación de los diferentes servicios de telecomunicación, propiciarla de una manera ordenada, en cuanto a las condiciones para su instalación y construcción en el Dominio Público Municipal.

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto y finalidad.

1. La presente Ordenanza tiene por objeto la regulación de las condiciones urbanísticas y medio ambientales a las que deben someterse la localización, la instalación y el funcionamiento de los elementos y equipos de telecomunicación en el término municipal de Ibarra.
2. Con esta finalidad se pretende compatibilizar la funcionalidad de tales elementos y equipos y la utilización por los usuarios de los servicios de telecomunicación con los niveles de calidad requeridos, si bien preservando por un lado, el impacto ambiental y urbanístico, minimizando la ocupación y el impacto que su implantación pueda producir y por otro, preservando la salud de los ciudadanos ante las exposiciones de emisión radioeléctrica.

Artículo 2. Ambito de aplicación.

1. Desde el punto de vista territorial, esta normativa se extiende a todo el término municipal de Ibarra.
2. La presente Ordenanza abarca concretamente, las «Redes de Telecomunicación disponibles al público y que implican el uso del dominio público radioeléctrico», incluyéndose, todas las infraestructuras e instalaciones relacionadas directamente o indirectamente con las redes de telecomunicación que requieran el uso del dominio público radioeléctrico, para la propagación de ondas electromagnéticas a través del espacio libre.

TITULO II

CONDICIONES GENERALES DE IMPLANTACION

Artículo 3. Normas Generales.

1. Las instalaciones de telecomunicación, podrán ser recogidas en las Normas Subsidiarias de Planeamiento de Ibarra, pudiendo éstas establecerse en las diferentes localizaciones autorizadas expresamente o toleradas, estando sujetas en cualquier caso a lo que se establece en la presente Ordenanza.
2. En los casos, en que se encuentre expresamente prohibido la implantación de instalaciones de telecomunicación, por motivos urbanísticos y medio ambientales, en el planeamiento general, no será factible proceder a la instalación.

PROGRAMA DE DESARROLLO CONJUNTO

Artículo 4. Comunicación del Programa de Desarrollo.

1. Cada operadora que en el término municipal pretenda el establecimiento de redes de soporte de servicios de radiodifusión sonora y televisión así como el despliegue de actividades derivadas de la titularidad B2 y C2, reconocida por el Ministerio de Ciencia y Tecnología precisará de la presentación de un Programa de Desarrollo actualizado conjunto, redactado por todos los operadores autorizados, referente al área funcional de Tolosaldea, con especial incidencia en lo previsto para el término municipal en el que se solicite licencia.
2. Este documento necesariamente contendrá el despliegue de la red actual de instalaciones ya implantadas y aquellas previstas en el término municipal.
3. Las operadoras de telecomunicaciones deberán presentar programas de desarrollo conjunto para ofrecer cobertura a una determinada zona, tanto para el caso de tecnologías futuras, como en el de las actuales cuyo despliegue de red aún no haya sido llevado a cabo.
4. La vigencia del programa de desarrollo será de dos años, en donde se contemplarán las necesidades de los operadores durante el citado periodo de tiempo y su modificación se atenderá al procedimiento recogido en la presente ordenanza.

Artículo 5. Contenido del Programa.

El Programa tendrá que especificar los siguientes elementos:

- a) Implantación de estaciones base, antenas, sistemas varios y otros elementos de radio frecuencia.
- b) Estaciones base y antenas: Nombre, zona de ubicación propuesta y cobertura territorial.
- c) Descripción de los servicios prestados y tecnologías utilizadas.
- d) Justificación de la solución técnica propuesta en el municipio o, en su caso, a nivel supramunicipal.
- e) Previsión de las áreas de nueva implantación de equipos justificando la cobertura geográfica prevista.

- f) Calendario orientativo de ejecución.
- g) Alternativas técnicas de emplazamiento de antenas.
- h) Cartografía con los emplazamientos alternativos y propuestos con coordenadas UTM.
- i) Acuerdo de compartición.

Las mismas especificaciones para los operadores de infraestructuras.

Artículo 6. Ordenación municipal de servicios de telecomunicación.

1. El Ayuntamiento podrá utilizar la información facilitada en los Programa de Desarrollo Conjunto, para ordenar la ubicación, compartida o no, de las instalaciones necesarias en la red de servicios de telecomunicación, siempre que sea posible técnica y legalmente.
2. Para adecuar la posible planificación que esté desarrollando el Ayuntamiento en la ordenación de los servicios de telecomunicación, la actualización de la información contenida en el Programa de Desarrollo debe ser remitida al Ayuntamiento en un plazo máximo de 4 meses en lo referente a la red existente y en tramitación y de 1 año en cuanto a la previsión de desarrollo, a partir de la entrada en vigor de esta ordenanza.

Artículo 7. Tramitación.

El programa de desarrollo conjunto estará sujeto a la aprobación municipal, en lo que respecta a su ámbito territorial, el cual tras la aprobación inicial del mismo, lo someterá a un periodo de alegaciones de 15 días con carácter previo a la aprobación definitiva del Pleno.

Artículo 8. Actualización del Programa de Desarrollo.

1. Las futuras modificaciones del Programa de Desarrollo Conjunto deben ser remitidas al Ayuntamiento, a iniciativa del operador u operadores interesados en la ampliación de sus instalaciones actuales, siendo precisa su presentación previa a la concesión de nuevas licencias.
2. Cualquier modificación del Programa, será presentado por todos los operadores, debiendo ser tramitado conforme a lo establecido en el artículo 7 de la presente Ordenanza.

CRITERIOS BASICOS DEL PLAN DE DESARROLLO CONJUNTO

Artículo 9. Criterios generales.

Se considerarán criterios básicos que deberán reflejarse en el Plan de Desarrollo los siguientes:

- a) Máxima seguridad en materia de salud.
- b) Mínimo impacto.
- c) Compartición.

Artículo 10. Compartición.

1. Se considerará que la compartición, es uno de los criterios básicos desde la perspectiva urbanística, medioambiental y paisajística.
2. A este efecto, los operadores deberán recoger dentro del Programa de Desarrollo Conjunto

planes de compartición tanto en emplazamientos como en torres, acometidas eléctricas y casetas, debiendo ser éstas un edificio con estancias separadas, debiendo recogerse la unificación de suministro de energía eléctrica en alta tensión.

3. Las comparticiones deberán poder realizarse independientemente de la tecnología que se use, a fin de que se puedan determinar las distancias entre ellas y su ubicación en un mismo entorno.

4. Como criterio general, se optará antes por compartir un emplazamiento que la selección de un nuevo.

Artículo 11. Dispensa del uso compartido.

1. En el caso de que no sea posible compartir, deberá quedar justificado en el Programa de Desarrollo Conjunto, y se tendrá en cuenta a nivel de distancias, las cuestiones urbanísticas, medioambientales y paisajísticas.

2. En cualquier caso, será el Ayuntamiento quién exima o no de realizar la compartición, a la vista de la justificación recogida en el Programa de Desarrollo Conjunto, en el momento de conceder la licencia.

Artículo 12. Emplazamientos en suelo urbano.

Dada la especial orografía del Municipio no se contempla la necesidad de disponer de emplazamientos en suelo urbano o sobre tejados de viviendas, salvo que se demuestre fehacientemente que los emplazamientos en suelo no urbanizable no son suficientes o son técnicamente inviables.

Artículo 13. Instalación de estaciones radioeléctricas en un mismo emplazamiento.

En el supuesto de instalación de varias estaciones radioeléctricas de diferentes operadores dentro de un mismo emplazamiento los operadores autorizados conjuntamente o a través del gestor del emplazamiento presentarán también al Ayuntamiento, acreditación del cumplimiento de la normativa estatal sobre niveles de exposición establecida en el Real Decreto 1.066/2001, de 28 de setiembre, por el que se aprueba el Reglamento que establece las condiciones de protección del dominio público radioeléctrico, restricciones a las emisiones radioeléctricas y medidas de protección sanitaria frente a emisiones radioeléctricas.

TITULO III

LICENCIA MUNICIPAL

Artículo 14. Sujeción a licencia.

1. Las instalaciones objeto de esta Ordenanza están sometidas a licencia de obras municipal.

2. Estarán sujetas, además a autorización previa de la Excma. Diputación Foral de Gipuzkoa, las instalaciones que se quieran instaurar en suelo no urbanizable, según lo establecido en el Decreto Foral 82/1998, de 24 de noviembre, de coordinación de actuaciones en materia de autorizaciones y licencias en suelo no urbanizable.

3. Para la instalación y funcionamiento de redes soporte de servicios de radiodifusión sonora y televisión, así como actividades derivadas de la titularidad B2 y C2 concedidas por el Ministerio de

Ciencia y Tecnología, en este término municipal, deberá ser tramitada licencia de instalación y funcionamiento conforme al procedimiento regulado en el Decreto autonómico 165/1999 de 9 de marzo por el que se establece la relación de actividades exentas de la obtención de la licencia de actividad, prevista en la ley 3/1998, de 27 de febrero, o a la propia Ley 3/1998, de 27 de febrero de Protección del Medio Ambiente del País Vasco, según proceda, y en su caso en base a la normativa medioambiental que lo sustituya.

4. El establecimiento de instalaciones de telecomunicación en zonas ambientalmente sensibles en cualquier caso estará sometido al procedimiento de evaluación individualizada de impacto ambiental y al resto de obligaciones recogidas en la ley 3/98 General de Protección del Medio Ambiente o, normativa que lo sustituya.

5. Para la tramitación recogida en el apartado 3 de este artículo, se concederá simultáneamente la licencia que autorice la instalación y las obras y las medidas complementarias, en su caso exigidas, adjuntando a tal fin, las certificaciones técnicas que correspondan según el tipo de instalación de que se trate.

6. La licencia municipal solamente se podrá otorgar previa aprobación del Programa de Desarrollo Conjunto de instalaciones regulado en los artículos 4 y siguientes de la presente ordenanza y de las autorizaciones, que en virtud de la normativa de aplicación, sean precisas.

Artículo 15. Solicitud de licencia.

1. A la solicitud de licencia se acompañará la justificación de la adecuación del Programa de Desarrollo Conjunto, además del proyecto técnico firmado por técnico competente y visado por su colegio profesional.

2. En el supuesto de que la instalación se encuentre sujeta a licencia de actividad, regulada en la Ley 3/1998 de Protección del Medio Ambiente del País Vasco, además de presentarse la documentación que se señala en el anexo I, deberá presentarse estudio de impacto ambiental individualizado que describa con detalle la posible incidencia de su implantación y funcionamiento en el lugar de colocación, con indicación de los siguientes datos:

—Acreditación fehaciente del cumplimiento de las normas y directrices dictadas por los órganos competentes en materia de salud ambiental.

—Impactos ambientales producidos por la instalación.

—Impacto visual en el paisaje, con indicación de las medias correctoras que se proponen adoptar para la eliminación de dichos impactos y el grado de eficacia previsto.

—Documentación gráfica ilustrativa del impacto visual de la instalación y de la solución de la instalación elegida.

—Plano de situación a Escala 1:5.000 y plano de emplazamiento a escala 1:200, sobre base topográfica, donde se procederá a señalar la localización exacta de la instalación y del trazado del cableado, así como accesos y distancias a linderos y caminos.

—En los casos que existan zonas sensibles (guarderías, centros de educación infantil, etc.), definidos en la Orden CTE 23/2000, de 11 de enero, se obligará al cumplimiento de lo señalado en la misma.

3. Para la puesta en marcha de actividades inocuas, con la solicitud de la licencia se aportará la documentación que se exige según lo señalado en el Decreto 165/1999, de actividades exentas, debiendo en todo caso contener la documentación señalada en el anexo I de la Desarrollo Conjunto planes de compartición tanto en emplazamientos como en torres, acometidas eléctricas y casetas, debiendo ser éstas un edificio único con estancias separadas, debiendo recogerse la unificación de suministro de energía eléctrica en alta tensión.

4. Las comparticiones deberán poder realizarse independientemente de la tecnología que se use, a fin de que se puedan determinar las distancias entre ellas y su ubicación en un mismo entorno.

5. Como criterio general, se optará antes por compartir un emplazamiento que la selección de uno nuevo.

Artículo 16. Informes.

1. En cualquier caso, para la concesión de la licencia será preceptivo el informe favorable de los servicios municipales competentes y, cuando proceda según la normativa sectorial aplicable, el informe de los órganos o instituciones competentes.

2. Tras la emisión de los informes técnicos, podrán solicitarse documentación complementaria, si fuese preciso.

3. Se concederán simultáneamente las licencias que autoricen la localización, las obras y la actividad de telecomunicación a la que se refiera la solicitud presentada, al operador, siempre y cuando acredite su título habilitante.

4. Para la definitiva puesta en servicio se presentarán además del compromiso a que se alude en el apartado anterior, certificados de los niveles de exposición, que se señala en el anexo II de la presente ordenanza.

Artículo 17. Cambios. Comunicación al Ayuntamiento.

1. Precisarán de la oportuna comunicación al Ayuntamiento las situaciones de cambio de titularidad de la instalación, sustitución de antenas y elementos de instalaciones radioeléctricas de telecomunicación, así como cambio de los servicios ofertados, siendo el Ayuntamiento quien valore en cada caso, si el cambio implica la modificación del Programa de Desarrollo Conjunto.

2. La sustitución o reforma de alguno de los elementos fundamentales (torre, caseta etc.), estarán sujetos a los mismos requisitos que su instalación.

TITULO IV

CONDICIONES DE INSTALACION

Artículo 18 Criterios generales.

Con carácter general las instalaciones de radiofrecuencia deberán:

1. Utilizar aquella tecnología disponible en el mercado que comporte el menor impacto visual y ambiental, así como la preservación de la salud de las personas.

2. Resultar compatibles con el entorno minimizando un impacto visual y/o medioambiental, a cuyo

efecto se aplicará la tecnología y el diseño que consiga el menor tamaño, la menor complejidad y la máxima reducción de las instalaciones, procurando siempre la utilización compartida de las localizaciones y/o estructuras soporte por parte de los distintos operadores.

3. Cumplirán las reglas referidas a la integración arquitectónica y seguridad contenidas en el anexo II de esta Ordenanza.

4. Asumir los criterios recogidos en el artículo 8.7 del R.D. 1066/2001 respecto a la planificación empresarial de las instalaciones radioeléctricas o normativa que los sustituya o desarrolle.

Artículo 19. Criterios de emplazamiento.

Las posibles ubicaciones de las diferentes instalaciones de telecomunicación solicitadas en el municipio, atenderán además de a los criterios que establezca la legislación vigente y el Programa de Desarrollo Conjunto a la aplicación de los siguientes:

1) A lo establecido en las Normas Subsidiarias y Complementarias de Planeamiento del municipio.

2) En los emplazamientos solicitados en este término municipal por operadoras que pretenden el establecimiento de redes de soporte de servicios de radiodifusión sonora y televisión así como el despliegue de actividades derivadas de la titularidad B2 y C2 reconocida por el Ministerio de Ciencia y Tecnología. En todo caso, no podrán superarse los valores máximos de densidad de potencia recogidos en el Anexo II del R.D. 1.066/2001 por el que se aprueba el Reglamento que establece las condiciones de protección del dominio público radioeléctrico. restricciones a las emisiones radioeléctricas y medidas de protección sanitaria frente a emisiones radioeléctricas, sin perjuicio de que se cumplan las distancias que se determinen en los instrumentos de planeamiento Este criterio deberá cumplirse igualmente para el caso de emplazamientos compartidos.

3) Deberán tener en consideración el entorno medio ambiental y si se considera, se requerirá un plan específico del impacto ambiental en algún punto concreto.

4) En cualquier caso, cuando se pretenda la colocación de instalaciones en edificios o en sus proximidades, deberán cumplirse las siguientes condiciones:

—Se prohíbe la colocación de antenas sobre soporte apoyado en el pretil o en el remate de la fachada del edificio.

—Los mástiles o elementos soporte de las antenas apoyados en cubiertas deberán retranquearse un mínimo de 2 metros respecto al plano de cualquier fachada exterior.

—Excepcionalmente, las antenas podrá apoyarse sobre las cumbreras de las cubiertas sobre los vértices superiores de cualquier elemento prominente de la cubierta, siempre que a juicio de los servicios y órganos municipales competentes, en la composición descrita en la documentación técnica que presente el solicitante, la instalación pretendida se integre satisfactoriamente en el conjunto y las antenas resulten armónicas con el remate de la fachada.

—Quedará prohibida la instalación de antenas en edificios y elementos catalogados en los diferentes instrumentos de planeamiento con niveles de protección urbanística incompatibles con la localización en ellos de este tipo de instalaciones, y en aquellos otros no catalogados, pero que a juicio del Ayuntamiento se consideren singulares en el paisaje urbano. En estas localizaciones se evitará cualquier tipo de instalación, a no ser que en la solución propuesta se justifique la anulación

del impacto visual desfavorable y así lo dictaminen los órganos municipales.

—Podrá admitirse la instalación de antenas en la fachada de un determinado edificio, siempre que por sus reducidas dimensiones y situación resulten acordes a la composición de la fachada y no suponga un menoscabo en su ornato y decoración, pudiéndose a este efecto imponerse distancias mínimas a elementos ornamentales, exigencia de canalizaciones armónicas en la fachada etc., por parte de los servicios municipales.

—Las casetas deberán integrarse con el edificio continuando planos de fachada, cubiertas etc, no permitiéndose casetas aisladas del edificio soporte.

5) Cualquier nueva solicitud no recogida en el Programa de Desarrollo Conjunto, exigirá la modificación del mismo, el cual se tramitará conforme a lo señalado en los artículos anteriores, y deberá analizar los emplazamientos preferentes existentes y utilizar los mismos, compartiendo éstos con otros operadores. Si la ubicación no es adecuada, deberá el interesado justificar la imposibilidad técnica de uso de dichos emplazamientos, y recoger la nueva en el Programa de Desarrollo Conjunto.

6) Para los casos de instalación de antenas aisladas deberán cumplirse los siguientes requisitos:

a) Todo el equipamiento estará dentro de un recinto vallado, incluyendo la caseta de equipos. Dicho recinto deberá comprender al menos un radio de 10 metros, en el sentido principal de radiación de la antena.

b) La acometida eléctrica será subterránea por lo menos en los últimos 50 metros y en tramos de acometida y cruces que discurran por caminos públicos.

c) En cualquier caso, desde el recinto vallado a linderos, caminos, cursos de agua y edificaciones, deberán al menos mantener una distancia mínima de 10 metros, sin perjuicio de que esta pueda ser modificada por los instrumentos de planeamiento generales, en alguna de las zonas.

TITULO V INSPECCION y CONTROL

Artículo 20. Conservación y seguridad de las instalaciones.

1. Los titulares de las licencias y de las concesiones se encargarán de que éstas se mantengan en perfecto estado de seguridad, salubridad y ornato público.

2. Cuando los servicios municipales detecten un estado de conservación deficiente, lo comunicarán a los titulares de la licencia para que en un plazo a partir de la notificación de la irregularidad adopten las medidas oportunas. Cuando existan situaciones de peligro para las personas o los bienes, las medidas deberán adoptarse de forma inmediata, de acuerdo con lo que dispone la normativa vigente.

3. El titular de la licencia o el propietario de las instalaciones deberá realizar las actuaciones necesarias para dismantelar y retirar los equipos de radiocomunicación o sus elementos al estado anterior a la instalación de los mismos, el terreno, la construcción o edificio que sirva de soporte a dicha instalación en el supuesto de cese definitivo del servicio originario para el que se concedió la licencia, de la actividad o de los elementos de la misma que no se utilicen.

Artículo 21. Inspección.

Las condiciones urbanísticas de instalación, obras y funcionamiento de los equipos de telecomunicación regulados en esta Ordenanza, estarán sujetos a las facultades de inspección municipal, correspondiéndole al Ayuntamiento las facultades de protección de la legalidad y disciplina.

Artículo 22. Adopción excepcional de medidas cautelares.

Excepcionalmente, y con carácter previo a la incoación de expediente sancionador, las Administraciones públicas podrán adoptar o imponer al presunto responsable de cualquiera de los hechos tipificados como infracciones en la presente ordenanza de la adopción de las siguientes medidas cautelares:

- a) Suspensión de las obras o actividades.
- b) Precintado de aparatos o equipos.
- c) Cualquiera otra medida de corrección, seguridad o control que impida una posible extensión del daño ambiental.

TITULO VI

INSTRUMENTOS DE GARANTIA Y ASEGURAMIENTO DE RIESGOS

Artículo 23. Aseguramiento de riesgos.

1. Las personas físicas o jurídicas que representen las operadoras solicitantes de licencia recogidas en el artículo 7.2, deberán justificar la titularidad de instrumentos asegurativos que permitan responder adecuadamente a las posibles afectaciones a los bienes o a las personas generadas por el establecimiento de las instalaciones radioeléctricas.
2. A los efectos del artículo anterior, se deberá contratar seguros específicos existentes en el mercado asegurador, tanto en materia de responsabilidad civil como respecto de sus propios bienes e instalaciones.
3. En cualquiera de estas modalidades, el instrumento elegido cubrirá todas y cada una de las instalaciones de las que sea titular el solicitante en el término municipal.

Artículo 24. Retirada y restitución del entorno.

Ante un riesgo para la salud de las personas, que exigiera la urgente paralización del funcionamiento de las instalaciones, se requerirá al titular de la licencia para la realización de este trabajo. En todo caso la retirada de las instalaciones conllevará la restitución del entorno. La determinación del riesgo se realizará mediante informe del Departamento de Salud del Gobierno Vasco, a instancias de cualquier interesado.

TITULO VII

REGIMEN SANCIONADOR

Artículo. 25. Infracciones y sanciones.

Las acciones u omisiones que vulneren lo dispuesto en esta Ordenanza respecto a las normas urbanísticas sobre localización, instalación y funcionamiento de los equipos de telecomunicación constituyen infracciones urbanísticas que será sancionadas de conformidad con lo establecido en la normativa urbanística vigente y según lo dispuesto en los artículos siguientes, todo ello sin perjuicio de las sanciones que pudieran derivarse de conformidad con lo establecido en la Ley de Protección del Medio Ambiente del País Vasco.

Artículo 26. Clasificación de las infracciones.

Las acciones u omisiones que vulneren lo dispuesto en esta Ordenanza, constituyen infracciones urbanísticas que pueden ser calificadas como muy graves, graves o leves, conforme a lo establecido en la legislación urbanística y/o medioambiental vigente.

Artículo 27. Sujetos responsables.

Podrán ser sujetos solidariamente responsables de la comisión de las infracciones tipificadas en esta Ordenanza: El/la promotor/a de la obra y/o de la actividad, quién realizase la instalación y el/la propietario/a del equipo de telecomunicación, y en su caso, el propietario del terreno.

Artículo 28. Sanciones.

La determinación de las sanciones se realizará aplicando las multas que procedan, según la evaluación realizada en materia urbanística y/o medio ambiental, manteniendo el régimen sancionador al efecto previsto en la legislación urbanística ambiental vigente.

Artículo 29. Instalaciones de radiocomunicación sin licencia.

1. Sin perjuicio de las sanciones que procedan, cuando el Alcalde tenga conocimiento de que una instalación de radiocomunicación está funcionando sin la licencia pertinente, regulada en esta ordenanza, efectuará las siguientes actuaciones:

- a) Si la instalación cumple los requisitos contenidos en esta ordenanza se concederá un plazo, que no podrá ser superior a seis meses para proceder a su legalización.
- b) Si no pudiese legalizarse por incumplir la normativa sectorial vigente y lo establecido en esta ordenanza, deberá procederse a su clausura previa audiencia al interesado, pudiendo para ello el Ayuntamiento solicitar el corte del suministro eléctrico, en vía judicial.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Estaciones Base de Telecomunicaciones ya existentes.

En tanto no se apruebe el Plan de Desarrollo conjunto y cuando haya concurrencia de estaciones base de telecomunicaciones ya existentes se deberán establecer progresivamente Convenios o Acuerdos para compartir elementos.

Segunda. Adaptación de las instalaciones autorizadas a la ordenanza.

Las instalaciones objeto de esta ordenanza con licencia municipal y en funcionamiento, tendrán un plazo de un año para adecuar todas sus instalaciones radioeléctricas a lo previsto en el R.D. 1.066/2001.

Tercera. Limitaciones radioeléctricas.

Todas las emisiones radioeléctricas generadas en campos electromagnéticos que tengan su causa en instalaciones radioeléctricas pertenecientes a redes de telecomunicaciones deberá ajustarse a los límites legalmente establecidos, expresados en el Real Decreto 1.066/2001, de 28 de setiembre o normativa que los complemente o sustituya.

Todas las operadoras vinculadas por el establecimiento de limitaciones en sus emisiones deberán remitir en el primer trimestre de cada año natural al Ayuntamiento acreditación del cumplimiento de la citada normativa, expedida por el Ministerio de Ciencia y Tecnología. Dicha acreditación debe dejar bien claro que las citadas instalaciones se han revisado fehacientemente y no por un sistema de revisión aleatoria. En caso contrario se presentará certificación de técnico competente del cumplimiento de los límites del Real Decreto 1066/2001, su incumplimiento podría dar lugar a la iniciación del expediente sancionador que puede llegar al cierre de la instalación.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Desarrollo.

En el plazo de un año, contado a partir de la entrada en vigor de esta ordenanza, el Ayuntamiento creará un Registro Especial en el que se inscribirán todas las instalaciones de emisión y recepción de servicios de telecomunicación existentes y, en su caso, eventuales modificaciones en el término municipal de Ibarra.

DISPOSICION FINAL

De conformidad con lo establecido en los artículos 70.2 y 65.2 de la Ley 7/1985 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local, la presente ordenanza entrará en vigor a los 15 días hábiles de su publicación completa en el Boletín Oficial de Gipuzkoa, una vez aprobado por el Pleno de la Corporación y regirá en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ANEXO I

DOCUMENTACION A PRESENTAR PARA NUEVAS INSTALACIONES

1. DOCUMENTACION GENERAL A

PRESENTAR JUNTO A LA SOLICITUD DE LICENCIA

—Datos de la Empresa:

—Denominación Social. NIF.

—Dirección.

—Responsable del proyecto.

—Acreditación de disponer del correspondiente título habilitante para la prestación del servicio de telecomunicaciones de que se trate, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa general y sectorial que sea de aplicación, o que el solicitante se encuentre suficientemente apoderado por quién disponga del título habilitante para realizar la solicitud.

—Acreditación de la de aprobación definitiva del Ministerio de Ciencia y Tecnología autorizando la

instalación radioeléctrica con los requisitos que se establezcan en la normativa vigente.

—Modelo de solicitud, según anexo IV.

2. DOCUMENTACION TECNICA

Proyecto de ejecución que incluye:

Memoria.

- 1) Justificación de la adecuación de la instalación al Plan de Desarrollo Conjunto.
- 2) Memoria descriptiva y justificativa de las obras e instalaciones; de la localización de la instalación en el edificio y del trazado del cableado; el lugar exacto de ubicación donde deberá constar las distancias a colindantes, caminos y cursos de agua (cuando la misma pretenda colocarse en suelo no urbanizable).
- 3) Datos de la instalación. En todo caso se deben hacer constar los datos siguientes:
 - Coordenadas del emplazamiento.
 - Áreas de cobertura.
 - Tipos de torres y antenas a instalar. Dimensiones.
- 4) Los cálculos justificativos de la estabilidad de las instalaciones desde un punto de vista estructural y de fijaciones al edificio con los planos constructivos correspondientes.
- 5) Justificación de la utilización de la mejor tecnología en cuanto a la tipología y características de los equipos a implantar para conseguir la máxima minimización del impacto visual y ambiental.
- 6) La descripción y justificación de las medidas correctoras adoptadas para la protección contra descargas eléctricas de origen atmosférico.
- 7) Documentación fotográfica, gráfica y escrita, justificativa del impacto visual, que exprese claramente el emplazamiento y el lugar de colocación de la instalación en relación con la finca y la situación de ésta: Descripción del entorno dentro del cual se implanta, extensión, forma, materiales y otras características. Deberá aportarse simulación gráfica del impacto visual desde la perspectiva de la visión del viandante.
- 8) Justificación técnica de la posibilidad de uso compartido de las infraestructuras por otras operadoras.
- 9) Acreditación de que los niveles de exposición a radiación previstos con la distancia, cumplen con lo establecido en el R.D. 1.066/2001.
- 10) Estudio de la instalación y medidas de señalización y restricciones según R.D. 1.066/2001.

Planos.

- 1) Plano de situación de la antena sobre base cartográfica a escala 1:5.000 con cuadrícula incorporada. En el plano se han de graficar las infraestructuras que tengan incidencia sobre la evaluación ambiental.
- 2) Plano a escala 1:200 que exprese la situación relativa a los edificios colindantes, lindes, caminos

públicos, cursos de agua etc.

3) Planos a escala adecuada de las obras y de las instalaciones. (mínimo escala 1:50).

Pliego de Condiciones.

Condiciones que deben cumplir los equipos, instalaciones y materiales. Especificaciones a cumplir por los equipos en referencia a radiaciones. Reglamentos de baja tensión, Normas de Seguridad, Varios.

Presupuesto.

En el que se señale el coste total previsto de las instalaciones.

—Certificados generales a presentar dentro del proyecto para la licencia:

1) Certificado técnico mediante el que se acredite que el edificio puede soportar la sobrecarga de la instalación; si fuera necesaria la realización de cualquier tipo de refuerzo estructural de proyecto estará suscrito, asimismo, por técnico competente.

2) Certificados de Aceptación que acrediten la conformidad de los equipos y aparatos con las especificaciones técnicas que les sean de aplicación.

3) Estudio básico de Seguridad y Salud o estudio de seguridad y salud, según lo establecido en el Decreto 1.627/1997, de 24 de octubre, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud en las obras de construcción.

4) Certificado de carga del terreno cuando se vaya a instalar una torre.

ANEXO II

CERTIFICADOS PARA LA PUESTA EN FUNCIONAMIENTO

—Certificado de que la instalación cumple los requisitos establecidos en el Reglamento Electrotécnico de baja tensión (Boletín del Departamento de Industria, Comercio y Turismo).

—Acreditación del Ministerio de Ciencia y Tecnología que autorice la puesta en servicio de la instalación, asumiendo el reconocimiento o previa inspección de la instalación anterior a su puesta en funcionamiento

—Acreditación de la adecuación del estudio preceptivo de niveles de exposición a emisiones radioeléctricas presentado al Ministerio de Ciencia y Tecnología a lo dispuesto de acuerdo con la Orden CTE/23/2002 de 11 de enero.

—Certificado de cualquier otra medición que haya solicitado el Ayuntamiento en diversos emplazamientos.

—Certificación de la acreditación oficial de las empresas responsables de las obras e instalaciones.



—Acreditación de haber presentado en el Ministerio de Ciencia y Tecnología o Delegación correspondiente, el estudio detallado, realizado por técnico competente, que indique los niveles de exposición radioeléctrica en áreas cercanas a la instalación radioeléctrica en que puedan permanecer habitualmente personas, según lo regulado en el artículo 8 del Real Decreto 1.066/2001, o normativa que lo sustituya.

ANEXO III

NORMAS DE SEGURIDAD EN LA INSTALACION

DISTANCIAS MINIMAS

I. Antenas situadas en el borde de la edificación.

Para la colocación de las antenas en el borde de la edificación cuyo acceso sea compartido con personal ajeno a la instalación, deberá respetarse una distancia mínima de 2 metros entre el borde inferior de la antena y la perpendicular de la superficie de la edificación.

II. Antenas sobre la cubierta de la edificación.

Las antenas que compartan la cubierta de la edificación con acceso de personas ajenas a la instalación, deberán respetar una altura mínima de 2 metros incrementados en proporción directa a la separación del borde de la edificación.

III. Antenas omnidireccionales.

Queda prohibido, con carácter general, el acceso de personal ajeno a la instalación de la antena, en un radio inferior a 10 metros en el sentido principal de radiación de la antena. En todo caso, no podrán superarse en el área de acceso de los valores máximos de densidad de potencia recogidos en la Recomendación del Consejo de Europa de 12 de Julio de 1999, relativa a la exposición al público en general a campos electromagnéticos, o, en su caso, a los que prevean por la normativa que, a tal efecto, se dicte por las Administraciones competentes.

ANEXO IV

EMPLAZAMIENTOS PREFERENTES BASICOS

Listado de los emplazamientos considerados preferente y existentes actualmente.

| <i>Udalerria Municipio</i> | <i>Operadorea Operador</i> | <i>Kokapena Emplazamiento</i> |
|--------------------------------|--------------------------------|-----------------------------------|
| Asteasu | Retevisión Móviles | 43° 12' 19" 02° 06' 22" |
| Albistur | Retevisión Móviles | 43° 07' 54" 02° 07' 29" |
| Alegia | Retevisión Móviles | 43° 06' 12" |

| | | | |
|---------------|--------------------|----------------------------|----------------------------|
| | | | 02° 05' 54" |
| Villabona | Telefónica Móviles | 57° 80' 95" 47° 82' 79" | MURKULLUS |
| | Telefónica Móviles | 57° 96' 95" 47° 81' 82" | LOATZU |
| | Airtel | | |
| Irura | Retevisión Móviles | | 43° 09' 54" 02° 03' 49" |
| Berástegi | Retevisión Móviles | | 43° 08' 19" 01° 58' 29" |
| | Telefónica Móviles | | |
| Tolosa-Ibarra | Retevisión Móviles | 43° 08' 08" 02° 04' 07" | IBARRA |
| | Airtel | | |
| Tolosa 1 | Telefónica Móviles | 43° 08' 08" 02° 05' 04" | OLLAUN |
| | Retevisión Móviles | | |
| Tolosa 2 | Telefónica Móviles | 57° 54' 94" 47° 76' 89" | MONTESKUE |
| Zizurkil | Airtel | 43° 09' 54" 02° 03' 49" | FRAISORO |

ANEXO IV: MODELOS

MODELO DE SOLICITUD DE LICENCIA

El Operador con título habilitante solicita licencia de obras y actividad, para la instalación de

1. Servicios y tecnología que se desea ofrecer:

2. Infraestructuras que se requieren:

3. Posibles emplazamientos:

4. Cobertura aproximada:

Definición de posibles comparticiones en emplazamientos, torres, casetas y recintos:

Fdo.: El Operador

MODELO ACEPTACION DE COMPARTICION

El Operador certifica que comparte fielmente con el Operador o que a falta de otro operador esta dispuesto a compartir la instalación cuando así se exija por el Ayuntamiento. A este efecto el Proyecto presentado y la compartición se realiza en los siguientes términos:

* Emplazamiento:

* Torre (se adjunta esquema de distribución):

* Caseta: Tipo de caseta y compartición:

* Recinto (se adjunta esquema de distribución):

Fdo: El Operador 1 Fdo: El Operador 2